

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene la existencia del proceso ejecutivo singular promovido por DICARE INVERSIONES LIMITADA contra CONSTRUCTORA FG S.A, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S "CONDESA S.A.S", COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S "COINSES S.A.S" y ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, empresas que conforman el CONSORCIO RIBERA ESTE, cursante en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el cual libro mandamiento de pago a través de auto adiado 6 de febrero de 2019.-

Frente a lo anterior, la empresa CONSTRUCTORA FG S.A.S como extremo ejecutado presentó recurso de reposición ante el auto de apertura, cuya decisión fue revocada por el A-quo en providencia de 29 de octubre de 2020, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y dando terminación al trámite ejecutivo.-

Ante tal veredicto el togado demandante censuró tal pronunciamiento emitido por el Juzgado por conducto de reposición y en subsidio apelación, al no estar de acuerdo con los criterios emitidos por el juzgador de primer grado, petición que fue rechazada por improcedente dentro del trámite horizontal y concedida la alzada, correspondiendo a esta Colegiatura la cual procederá a su resolución previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART. 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el caso que nos ocupa, se allega como título ejecutivo complejo:

- Contrato de Transporte de materiales CRE-WQA-2015, celebrado entre CONSORCIO RIBERA ESTE, como Contratante y WILLIAM ALEXANDRO QUINTERO ATHIAS, como Contratista, por un valor estimado de Un mil millones de pesos (\$1.000.000.000), de fecha 25 de abril de 2015.-
- Cuenta de cobro No. 008, de fecha Julio 13 de 2015, por valor de Doscientos Cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), por concepto de anticipo del mes de agosto del contrato de transporte, celebrado entre las partes, para la construcción de la obra: mejoramiento de la Vía Palermo-Sitionuevo-Remolino-Guaimaro, en el Departamento del Magdalena (Vía de la Prosperidad), recibida el 13 de julio de 2015, por el Consorcio Ribera Este.-

En el contrato de transporte enunciado como *Contrato de Transporte de Materiales CRE-WQA-2015* celebrado entre el CONSORCIO RIBERA ESTE y el señor WILLIAM ALEXANDRO QUINTERO ATHIAS, en la cláusula tercera se estipuló:

- **"TERCERA- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** *El valor del contrato es INDETERMINADO, pero determinable según las actividades realizadas por el CONTRATISTA, sin perjuicio de lo anterior, el valor del contrato se estima en la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L (\$1.000.000.000.00) y se pagará previa factura de los servicios prestados por el CONTRATISTA, según la lista de precios del Anexo Técnico. **PARAGRAFO PRIMERO ANTICIPO.** EL CONTRATANTE otorgará al CONTRATISTA, Un anticipo de hasta el 50% del valor estimado del contrato, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y aceptación por parte del CONTRATANTE del monto solicitado. El anticipo será descontado en el mismo porcentaje del valor concedido, en cada uno de los pagos realizados al CONTRATISTA [sic]"*

En tal sentido, es claro que el concepto perseguido dentro de la cuenta de cobro guarda concordancia con la carga obligacional que se configura respecto al contratante CONSORCIO RIBERA ESTE frente al pago del anticipo del mes de agosto por un valor equivalente a \$250.000.000, tal premisa fuera procedente si no se evidenciara que tal carga obligacional no constituye efectos jurídicos para

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

promover la ejecución contra el demandado, por cuanto de los documentos anexados, no se extrae una obligación clara, expresa y exigible.-

Con respecto a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, la amplia doctrina procesal ha expuesto:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características."

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)." (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.589).-

Atendiendo a lo expuesto y aplicando al caso *sub judice* emerge que la dualidad que se desprende de los mentados documentos no se ajusta a los presupuestos enunciados, especialmente dentro del postulado de claridad que demandan los títulos ejecutivos.-

Revisado lo referente al endoso encontramos lo siguiente:

1.- En el párrafo 1º se hace relación al endoso en propiedad de la cuenta de cobro No. 008 de julio 13 de 2015.-

En el párrafo 3º, se señala expresamente:

*"Adicionalmente la cuenta corresponde a un Anticipo. El pago debe ser efectuado a DICARE INVERSIONES LIMITADA NIT 830513740-5 AL BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORRO No. 442579822910 y **dejo anulada la NOTA de la Cuenta de Cobro 008.**"*

En el último párrafo, el CONSORCIO RIBERA ESTE, acepta el endoso en propiedad a favor de la Sociedad Dicare Inversiones Limitada y **deja constancia que esta cuenta de cobro o documento equivalente No. 00007 de julio 13 de 2015,** la cual no ha sido pagada y está en condiciones de pago sin restricciones, a su cargo y por la suma de \$250.000.000.-

De lo anterior es de colegir, que la nota del endoso en propiedad de la cuenta No. 008 de julio 13 de 2015, quedó anulada y en relación con la aceptación de la cuenta de cobro o documento equivalente por parte del CONSORCIO RIBERA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

ESTE, se deja expresa constancia que la misma hace relación a la cuenta de cobro o documento equivalente No. 00007 de julio 13 de 2015.-

Ante ello, es forzoso concluir que no reúnen los documentos allegados, los requisitos de ser expresos, claros y exigibles, exigiéndose que de la lectura de los documentos presentados como título ejecutivo no quede duda respecto a su existencia y sus características, por cuanto, si nos atenemos a la literalidad de lo señalado, en el párrafo segundo se "anula" la nota de cuenta de cobro No. 008.-

Así mismo, como de la cláusula 9ª del *Contrato de Transporte de Materiales CRE-WQA-2015* celebrado entre el CONSORCIO RIBERA ESTE y el señor WILLIAM ALEXANDRO QUINTERO ATHIAS, se hacía indispensable que la cuenta de cobro fuere presentada ante el Contratante, se tiene, que en el último párrafo, el Contratante CONSORCIO RIBERA ESTE, está refiriéndose a la Cuenta de Cobro No. 007 y la que se está ejecutando es la Cuenta de Cobro No. 008.-

Del mismo modo y atendiendo al presupuesto de exigibilidad, cabe destacar que el mismo se desprende dentro del cumplimiento de la obligación pactada, posterior al fenecimiento de un término, modo o condición según el caso que se extraña dentro del documento ejecutivo, por lo que al no establecerse tal tópico, no es dable pregonar la exigencia del cobro sin tal vencimiento que lo acredite.-

Así mismo, dentro de las valoraciones efectuadas tampoco se deduce la iniciación del contrato de transporte, ni las fechas de pagos de los anticipos, ni que decir de las constancias de servicio prestado por el contratista que amerita la prestación del servicio al CONSORCIO RIBERA ESTE.

Por lo que, es claro que los documentos aportados para el cobro de estos conceptos, no cumplen con ninguno de los requisitos del título ejecutivo; en consecuencia se dispondrá a confirmar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de conformidad a los criterios esbozados dentro de la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia ala la sociedad DICARE INVERSIONES LIMITADA. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07e6ebdfa634a939389191582f50e7493b971638628b497cd24015
45770e8dd**

Documento generado en 21/04/2021 01:44:35 PM

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00285-01.-
RADICACION INTERNA: 43.179.-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**